

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 43.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 3 DE 1888.

NÚMERO 424.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo en que se remite á la Sra. Ana Rodríguez, el pago del alcance que le resultó al rendir las cuentas que llevara como estanquera de Santa María, Departamento de La Paz.—Acuerdo en que se levanta al Administrador de la Aduana de Puerto Cortés una multa impuesta por el Tribunal Superior de Cuentas.—Acuerdo en que se admite la renuncia á un escribiente del Tribunal Superior de Cuentas y en que se nombra su sustituto.—Acuerdo concediendo á Don Adolfo Zelaya permiso para sembrar una vega de tabaco, en jurisdicción de Santa Cruz, Departamento de Santa Bárbara.—Acuerdo en que se admite á Don Alfonso Gallardo la renuncia de Contador de la Aduana de Amapala.

FOMENTO.—Acuerdo en que se concede á la "New York and Honduras Rosario Mining Company" el derecho de usar las aguas del río San Juan.—Acuerdo concediendo una zona mineral á la New York and Honduras Rosario Mining Co.—Acuerdo concediendo una zona mineral á la "Sociedad de Minas de Santa Cruz"—Acuerdo concediendo una zona mineral en San Juan Abajo, Departamento de Choluteca.

GUERRA.—Acuerdo en que se admite la renuncia del grado de Teniente de las milicias de la República á Don Manuel Villela, y en que se le exonera en absoluto del servicio militar.—Acuerdo en que se dispone pagar el montepío correspondiente, á la viuda del Teniente Coronel Don Félix Antonelli.—Acuerdo en que se exonera del servicio militar al Señor Don Eugenio Domínguez, durante esté al lado de su padre.—Acuerdo en que se designan los sueldos que devengarán el Inspector, Capitán, Oficiales é individuos de tropa que prestan el servicio de policía en los distritos mineros, y en que se determina que los indicados sueldos sean satisfechos en la Administración de Rentas de este Departamento.

PODER JUDICIAL.

Juicio Ejecutivo ventilado entre el Licenciado Don Pedro H. Bonilla y la Señora Doña Adela Valenzuela, por cantidad de pesos

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo en que se remite á la Señora Ana Rodríguez el pago del alcance que le resultó al rendir las cuentas que llevara como estanquera de Santa María, Departamento de La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1888.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno la Señora Ana Rodríguez, para que se le

remita la suma de ciento sesenta y un pesos, valor del alcance que tuvo al rendir sus cuentas como estanquera de Santa María, en el Departamento de La Paz. Visto el informe del Administrador respectivo; y considerando: que el estado de pobreza y avanzada edad de la peticionaria, la hacen acreedora á la gracia del Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se levanta al Administrador de la Aduana de Puerto Cortés una multa impuesta por el Tribunal Superior de Cuentas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Marzo 28 de 1888.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Doctor Don Abraham Ruiz, para que se le levante la multa que en su carácter de Administrador de la Aduana de Puerto Cortés le impuso el Tribunal Superior de Cuentas, al no remitir, en su debido tiempo, la escritura de fianza para garantizar su Administración; y considerando: que el peticionario ha justificado debidamente, que la demora fué motivada por no haber extendido el Juez el testimonio de la escritura en el papel sellado correspondiente; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la mencionada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se admite la renuncia á un escribiente del Tribunal Superior de Cuentas y en que se nombra su sustituto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 4 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Admitir al Señor R. Irías V. la renuncia que interpone del destino de escribiente del Tribunal Superior de Cuentas, dándole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar en su reposición al Señor Maximiliano Hernández.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo á Don Adolfo Zelaya permiso para sembrar una vega de tabaco, en jurisdicción de Santa Cruz, Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 7 de 1888.

El Gobierno

ACUERDA:

Conceder al Señor Don Adolfo Zelaya permiso para sembrar una vega de tabaco de cien mil matas en terreno de la jurisdicción de Santa Cruz, Departamento de Santa Bárbara; y al efecto, trasébase esta resolución al Administrador de Rentas respectivo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo en que se admite á Don Alfonso Gallardo la renuncia de Contador de la Aduana de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Abril 7 de 1888.

En atención á ser justos los motivos que alega el Señor Don Alfonso Gallardo para renunciar el cargo de Contador de la Aduana de Amapala; y á que el Gobierno desea utilizar sus servicios en el desempeño de otro destino; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir la renuncia de que se ha hecho mérito, dando las gracias al recurrente por los servicios que ha prestado al país; y

2.º—Concederle dos meses de licencia para que se ocupe de sus asuntos particulares; debiendo, al espirar este plazo, presentarse al Gobierno para hacerse cargo del destino que se le confiará.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede á la "New-York and Honduras Rosario Mining Comp." el derecho de usar las aguas del río San Juan.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 8 de 1887.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el representante de la New York and Honduras Rosario Mining Company, Don W. S. Valentine, en la que pide, por haberse ensanchado considerablemente los trabajos mineros de su mandante, en la aldea de San Juancito, las aguas del río San Juan, para emplearlas en servicio de la empresa, desde un punto que, situado á cuatrocientos piés de altura vertical, encima y á cualquier distancia horizontal de la nivelación de cuatrocientos piés, corresponda á otro punto fijo, que se colocará precisamente en la intersección de la margen Norte del mismo río, y la prolongación de la recta, que se tire de la extremidad Sur del lado Oeste de la ampliación de pertenencia que se concedió á la propia Compañía, el 25 de Octubre de 1886, hasta llegar á la zanja que actualmente está sirviendo para llevar el agua á la máquina de beneficiar, perteneciente á su representada; pidiendo, además, la zona de terreno que queda comprendida entre el dicho río, las extremidades occidentales de la concesión de aguas y las pertenencias que la mencionada Compañía adquirió por el citado acuerdo de 25 de Octubre de 1886, para explotar los metales que en ella se encuentren. Vistos también los informes que por medio del Señor Gobernador Político de este Departamento y del Ingeniero Don E. C. Fiallos, se han podido obtener, y el dictamen fiscal, relativos, los dos primeros, á manifestar: que los terrenos y aguas en referencia, son de propiedad nacional, con excepción de algunas plantaciones pertenecientes á individuos de la referida aldea; y el último, á demostrar la inconveniencia de las pretensiones del solicitante, por ser perjudiciales á los intereses públicos y privados. Considerando: que según las leyes vigentes, los individuos ó corporaciones que se dediquen á este ramo de la industria, tienen derecho para obtener privilegios que propendan al ensanche y desarrollo de sus empresas: que las concesiones de la naturaleza de las de que se trata, aún en el supuesto de que se radiquen en terreno de propiedad de particulares, no afectan de ningún modo los derechos de éstos, por cuanto no se da la superficie de los fundos, sino el subsuelo mineralógico, previas las indemnizaciones del caso; y que es de interés público fomentar el establecimiento de las empresas industriales, por los beneficios que importan á la Nación. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á la New York and Honduras Rosario Mining Company, el derecho, pero no exclusivo, de usar las aguas del río San Juan en beneficio de su empresa, y en los mismos términos de que se hizo mención en la parte expositiva de este acuerdo; debiendo es-

tablecer formalmente la maquinaria y demás obras apropiadas al objeto, dentro de un año, á contar de esta fecha.

2.º—Otorgar á la dicha Compañía la zona mineral ya descrita, para que explote los metales que en ella se hallen; debiendo principiar formalmente los trabajos, dentro del año que sigue á la fecha de este acuerdo. Tanto esta concesión como la anterior, no afectarán en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; en consecuencia, si se tomasen objetos de propiedad particular, deberá indemnizarse previamente su valor á justa tasación de peritos, en el supuesto de no poder entenderse con sus respectivos dueños.

3.º—En caso de caducar las concesiones descritas ó de abandono de las mismas, volverán las unas y los otros al uso y goce del Estado, ó de los particulares respectivamente, salvo las convenciones que con estos últimos hubieren celebrado acerca de sus derechos.

4.º—Nombrar al Ingeniero Don E. C. Fiallos, para que, de conformidad con la ley y con lo dispuesto precedentemente, mensure la zona y concesión de aguas de que se ha hecho mérito; de todo lo cual, levantará las actas y planos correspondientes y los elevará al Gobierno; y

5.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta á la Legislatura, en su próxima reunión, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediéndole una zona mineral á la "New-York and Honduras Rosario Mining Comp."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 25 de 1887.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el representante de la New York and Honduras Rosario Mining Company, con fecha 14 de Julio del corriente año, en la que pide el espacio de terreno que existe entre las minas denominadas "El Triunfo" y "El Ocotillo," sitas en el mineral de San Juancito, en este Departamento—como demasia minera, anexa á las pertenencias de las citadas minas. Vistos también el informe del Señor Gobernador Político del enunciado Departamento y el dictamen fiscal, relativos, el primero, á manifestar: que los terrenos pedidos son de propiedad nacional, y que existen en ellos algunas plantaciones agrícolas, pertenecientes á individuos de la aldea de San Juancito; y el segundo, á pedir se declare sin lugar lo solicitado, por ser perjudicial á los intereses de los vecinos de la mencionada aldea. Considerando: que es de interés público fomentar el establecimiento y desarrollo de las empresas mineras; y que, aunque en los terrenos solicitados hay algunas plantaciones de propiedad particular, esto no obsta, por que según las leyes, los propietarios solo tienen derecho á la superficie de sus fundos, y por que á los mineros solo se les concede el subsuelo mineralógico. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á la New, York and Honduras Rosario Mining Company, la zona ó demasia de que se ha hecho mérito, para que explote los metales que en ella existan; la cual deberá medirse, partiendo del lindero Noreste de la ampliación Norte de las pertenencias de las minas que la Compañía posee, hasta el lindero Noroeste de la ampliación del plantel de la propia Compañía.

2.º—La concesión que precede, debe entenderse sin perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas. En consecuencia, si se tomasen objetos de propiedad particular, deberá indemnizarse previamente su valor á justa tasación de peritos, dado el caso de no poder avenirse con sus respectivos dueños.

3.º—Fijar á la concesionaria el término de un año, á contar de esta fecha, para que explote la demasia y minas en referencia, de conformidad con las leyes de la materia; determinando que, en caso de caducar la concesión descrita, volverán los terrenos cedidos al uso y goce del Estado, lo mismo que si fuesen abandonados.

4.º—Nombrar al Agrimensor Don Alberto Membreño, para que, en su carácter de tal y de acuerdo con la ley, mensure la demasia en relación; de todo lo cual, levantará una acta y un plano que elevará al Gobierno. Los honorarios que devengue el Señor Membreño, serán pagados por la dicha Compañía; y

5.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunión, para los efectos legales.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo una zona mineral á la "Sociedad de Minas de Santa Cruz."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 26 de 1887.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, por el representante de la "Sociedad de Minas de Santa Cruz", Don León Pailles, con fecha 17 de Julio del corriente año, en la que pide, para ensanchar en grande escala los trabajos de su mandante, una zona de terreno mineral, sita entre los ríos Camalote y Chamelecón, en el Departamento de Santa Bárbara. Visto también el informe del Señor Gobernador Político del citado Departamento, en el que manifiesta que los terrenos pedidos son comunales y de propiedad particular y que en ellos se encuentran varios trabajos mineros. Considerando: que es un deber del Gobierno proteger el desarrollo de las empresas de la naturaleza de la peticionaria, por los beneficios que importan á la Nación; y que, el hecho de pertenecer los terrenos solicitados á particulares, no obsta en manera alguna para conceder el subsuelo mineralógico, por que los derechos á la superficie de los fundos quedan suficientemente garantidos con las respectivas indemnizaciones. Por tanto el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar á la "Sociedad de Minas de Santa Cruz", la zona de que se ha hecho mérito, para que explote los metales que en ella existan; la cual deberá medirse principiando en la boca de la quebrada del Ingenio, sobre el río Camalote, siguiendo el curso de este río hasta su confluencia con el Chamelecón, continuando por el de éste, hasta la boca de la quebrada de Los Limones, trazando una línea de este punto á la cuesta de La Laja y otra de aquí, al lugar de partida.

2.º—Otorgar la concesión que precede, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas. En consecuencia, si se tomasen objetos de propiedad particular ó comunal, deberá indemnizarse previamente su valor á justa tasación de peritos, dado el supuesto de no poder entenderse con los respectivos dueños.

3.º—Abandonados los trabajos, volverán los terrenos cedidos al uso y goce del Estado ó de los particulares en su caso, salvo las convenciones que con estos últimos se hubieren celebrado acerca de sus derechos; y

4.º—Con el presente acuerdo, se dará cuenta á la Legislatura en su próxima reunión para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo una zona mineral en San Juan Abajo, Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Julio 17 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo con fecha 2 de Mayo del año en curso, por Don Eduardo J. Phillips, en la que pide para sí y los Señores Geo S. Evans y J. J. Foster, las siguientes concesiones: 1.ª Facultad para explotar una zona mineral de una legua cuadrada de extensión en San Juan Abajo, jurisdicción del Corpus, Departamento de Choluteca, cuyos límites son: por el Norte, el caserío del "Aguafría;" por el Sur, terreno de la hacienda de "Misericordia;" por el Oriente, el mineral del Corpus; y por el Poniente, "Los Tablones;" cuya zona debe medirse tomando como punto de partida el lugar donde terminan las pertenencias de la mina "Dos Hermanos."

2.ª Facultad para hacer uso de las aguas y maderas que existan en terrenos nacionales; para importar libre de todo derecho ó gravamen fiscal y municipal, la maquinaria y demás útiles indispensables para explotar y beneficiar las brozas, cualquiera que sea su clase y dimensiones; y para exportar libre de todo derecho ó gravamen fiscal ó municipal, todos los metales que beneficien: 3.ª Facultad para traspasar todos los derechos arriba mencionados á la compañía que organicen en los Estados Unidos de Norte-América, con el objeto de explotar la mencionada zona. Visto el informe del respectivo Gobernador Político, en el cual manifiesta: que los terrenos solicitados son de propiedad particular; y en ellos se encuentran las minas de "Dos Hermanos" y

"El Manto," en actual explotación. Visto también el dictámen del Fiscal General de Hacienda, contraído á exponer la conveniencia de acceder á la expresada solicitud, toda vez que el peticionario rinda la garantía prevenida por la ley. Considerando: que el Gobierno tiene informes de que los solicitantes disponen de los fondos suficientes para emprender la explotación del referido mineral: que las concesiones de la naturaleza de la presente, tienen por objeto únicamente el subsuelo y no la superficie; y que, siendo la industria minera una de las fuentes de la riqueza pública, conviene proteger á los que se dedican á ella, por medio de las franquicias que atraigan los capitales extranjeros; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Otorgar á los Señores Edward J. Phillips, Geo. S. Evans y J. J. Foster, la zona que solicitan, en los términos ya expresados.

2.º—La presente concesión deberá entenderse sin perjudicar en manera alguna los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas; y con exclusión de las vetas de carbón de piedra y demás fósiles, que según el Decreto de 3 de Marzo de 1885, pertenecen exclusivamente al Estado.

3.º—Los derechos que por el presente acuerdo se confieren á los peticionarios, no podrán ser traspasados á favor de persona alguna, sin previo permiso del Gobierno.

4.º—Si dentro de un año, contado de esta fecha, no hubiesen establecido los agraciados, trabajos formales en la zona cedida, caducará la presente concesión y los terrenos referidos volverán al uso y goce del Estado; y

5.º—Con el presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se admite la renuncia del grado de Teniente de las milicias de la República á Don Manuel Vilella, y en que se le exonera en absoluto del servicio militar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 22 de 1888.

En atención á que el Teniente Don Manuel Vilella, vecino de Ocotepeque, en el Departamento de Copán, ha justificado en forma legal que, á consecuencia de una herida que sufrió en la articulación de la rodilla derecha, ha quedado incapacitado para el servicio militar, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Admitirle la renuncia que ha presentado del grado de Teniente de las milicias de la República; y

2.º—Exonerarlo en absoluto del servicio militar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

Acuerdo en que se dispone pagar el montepío correspondiente, á la viuda del Teniente Coronel Don Félix Antonelli.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 29 de 1888.

Vista la solicitud de la Señora Trinidad Salinas, vecina de la ciudad de La Paz, y viuda del teniente Coronel Don Félix Antonelli, muerto en tiempo de paz, en que pide se acuerde pensión de montepío para ella y su hija legítima Amalia. Considerando: que su demanda está apoyada con los documentos legales del caso, y que el último empleo que sirvió su finado esposo fué el de Juez instructor, con el sueldo de treinta pesos mensuales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Declarar en el goce de la pensión de siete pesos cincuenta centavos mensuales á la expresada viuda y su hija Amalia, de conformidad con el artículo 3, título 25 de la Ordenanza Militar, los cuales se le pagarán en la Administración de Rentas del Departamento de La Paz.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

Acuerdo en que se exonera del servicio militar al Señor Eugenio Domínguez, durante esté al lado de su padre.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1888.

Considerando justas las causas en que se apoya Don Juan García, vecino del Departamento de Santa Bárbara, para solicitar exención absoluta del servicio militar á favor de su hijo adoptivo Eugenio Domínguez, el Gobierno

ACUERDA:

Conceder la exención solicitada por mientras el expresado Domínguez esté al servicio de su anciano padre.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

Acuerdo en que se designan los sueldos que devengarán el Inspector, Capitán, oficiales é individuos de tropa que prestan el servicio de policía en los distritos mineros, y en que se determina que los indicados sueldos sean satisfechos en la Administración de Rentas de este Departamento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Julio 20 de 1888.

En atención á que el servicio que prestan los milicianos en los establecimientos mineros, es extraordinario; y considerando: que la alimentación en esos lugares es muy cara, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Los militares que sirvan en los destacamentos de los distritos mineros, devengarán los sueldos siguientes:

El Inspector el sueldo que se le asigne en su nombramiento

El Capitán	al mes.....	\$ 50
El Teniente	" ".....	40
El Sub-Teniente	" ".....	30

Los Sargentos 1.º y 2.º 6 reales diarios.
 Los Cabos " " 5 " "
 Los Soldados " " 4 " "

2.º—Los empresarios de minas que voluntariamente y por convenio con el Gobierno paguen el resguardo que hace el servicio de policía, y garantiza el orden en sus establecimientos, mandarán centerar en la Administración de Rentas del Departamento mensualmente el valor del respectivo presupuesto.

3.º—Los Administradores del Departamento mandarán que el Receptor de Rentas del distrito mineral, ó el más inmediato pague el sueldo diario de los oficiales y tropa de dicho resguardo, y al fin del mes, el Inspector.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Leiva.

PODER JUDICIAL.

Juicio ejecutivo ventilado entre el Licenciado Don Pedro H. Bonilla y la Señora Doña Adela Valenzuela, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos civiles seguidos entre el Señor Licenciado Don Pedro H. Bonilla y Doña Adela Valenzuela, representada ésta por su marido Don Benito Chévez, vecinos todos de la ciudad de Comayagua; autos que han venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, por el recurso de casación traído por el Señor Bonilla, de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de aquella Sección, en la cual se revoca el auto de solvendo pronunciado por el Juez de Letras departamental, en la demanda ejecutiva intentada por dicho Señor Bonilla, contra la Señora Valenzuela, reclamándole cantidad de pesos.

Resulta: que el Licenciado Don Pedro H. Bonilla, con fecha trece de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, instauró demanda, en vía ejecutiva, á la Señora Doña Adela Valenzuela de Chévez, fundando su acción en un documento privado, en el cual aparece de manifiesto: que uno y otra formaron un convenio, según el cual, el primero, en su calidad de Abogado, se comprometió á promover y seguir los pleitos en que, con relación á la testamentaria de Don Juan Ramón Valenzuela, tuviese interés la segunda, como hija suya; y ésta, á su vez, se obligó á pagar á aquél, por razón de honorarios, trescientos treinta y seis pesos en Abril del año citado, 1883; y, además, un quince por ciento sobre la cantidad que correspondiese á dicha Señora Valenzuela, en los bienes de su padre no inventariados, y que, por esta razón, aumentasen su hijuela: siendo entendido que los honorarios todos no llegarían á dos mil pesos. Este documento, fechado el ocho de Febrero del año susodicho, fué reconocido primero por el esposo de la demandada, y después, el veinticinco del mes referido, fué nuevamente reconocido por ambos. El actor funda, además, su demanda en una certificación librada por el Juzgado de Letras de Comayagua, concerniente á la demanda que el Señor Bonilla, en su calidad de procurador de la parte eje-

cutada, promovió, el nueve de Marzo del año próximo pasado, á Don Alonso Valenzuela, reclamándole rendición de las cuentas de su administración de los bienes hereditarios comunes, durante dos meses.

Resulta: que el Juez de Letras referido, con fecha veintisiete de Junio citado, decretó contra la Señora Valenzuela auto de ejecución y embargo, por la suma prenotada; y que interpuesta apelación al día siguiente de este decreto, por el representante legal de la demandada, el Juez otorgó aquel recurso, pero sólo en el efecto devolutivo; teniendo esto lugar el veintinueve del mismo mes.

Resulta: que habiéndose apersonado las partes en tiempo ante la Corte de Apelaciones, este Tribunal tramitó el recurso, y, con fecha veintinueve de Marzo último, pronunció sentencia definitiva, por la cual revoca el auto de solvendo, sin especial condenación de costas; fundando esta decisión:

1.º En que en el documento aludido, no aparece clara y precisa la voluntad de los contratantes, razón por la cual es indispensable determinar ésta, en conformidad con las reglas de Hermenéutica Judicial.

2.º En que, atendidos los términos del contrato, no es visto que Doña Adela Valenzuela haya querido pagar la suma que reclama el Señor Bonilla, por la simple aceptación de poder, de parte de este último, quien, á pensar de otro modo, sería el único beneficiado.

3.º En que, á juzgar por el contexto del contrato, es de pensarse que en la designación del honorario, se ha consultado, de un lado el trabajo y habilidad del Abogado, y de otro, las adquisiciones que la mandante se propuso hacer.

4.º En que los autos creados demuestran solamente que el Señor Bonilla ha intentado no más que una demanda contra Don Alonso Valenzuela sobre rendición de cuentas; y

5.º En que la vía ejecutiva se halla establecida para hacer efectivos derechos claros é incontrovertibles; concepto que no concurre en el presente caso. De esta sentencia el Señor Bonilla interpuso el recurso de casación, según queda expuesto, por creer infringidos los artículos 407, 408 y 409, Procedimientos; 1,499, 1,500, 1,515, 1,517, 1,518, 1,519 y 2,063 Civil.

Considerando: que el auto de ejecución y embargo no es apelable, por parte del ejecutador, por las siguientes razones:

1.ª Porque la apelación es un recurso instituido á favor de las personas que son parte en el juicio, ó de aquellas que aunque no lo sean, tienen este derecho expresamente deferido por la ley; y, es evidente que, debiendo despacharse la ejecución sin audiencia del demandado, y no teniéndola éste sino es dentro de dos días contados desde la fecha de la diligencia de embargo, si lo hubiere presenciado, ó de la del certificado del Secretario, antes de dicho término, no es parte en el juicio por defecto de la citación.

2.ª Porque teniendo por objeto el recurso aludido desvirtuar la ejecución, ya por la ineficacia del título para producir vía ejecutiva, ó por cualquier otro motivo legal, estas son verdaderas excepciones, que solo pueden

oponerse y tramitarse válidamente, en el término antes referido; y

3.º Porque la apelación, en caso de producir los efectos que en ella se persiguen, desnaturalizaría la vía ejecutiva, lo que es contrario á las reglas de la Jurisprudencia, artículos 413, 416 y 424, Procedimientos, y doctrina del Señor Escriche, en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra "Juicio ejecutivo," párrafo octavo.

Considerando, que, siendo inapelable el auto de ejecución y embargo, en los términos antes relacionados, ni el Juez de Letras debió admitirla, ni la Corte de Apelaciones tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Chévez; en primer lugar, porque los Jueces únicamente deben otorgar dicho recurso, cuando, conforme á derecho, fuere procedente; y, en segundo lugar, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 191 Procedimientos, es un deber de los Tribunales de alzada, declarar sin lugar la apelación admitida contra derecho, y devolver los autos al inferior, ó para la ejecución de lo juzgado; disposición que implica la prohibición de instruir, en estos casos, el juicio apelativo:

Considerando, que siendo la jurisdicción para conocer en grado una institución de orden público, que deriva directamente de la ley, no está en el arbitrio de los Tribunales ejercitarla, sino es en los casos previstos por ella; y, en consecuencia, todo acto ejercido fuera de sus límites, es esencialmente nulo, por defecto de poder; sin que sea suficiente para convalidarlos, el consentimiento expreso ó presuntivo de las partes, porque no es dado á estas la facultad de crear semejante poder jurisdiccional. Artículo 3.º, Constitución Política; 164, Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales; y 12, Código Civil.

Considerando, que, en conformidad con lo expuesto, la apelación introducida por el Señor Chévez, fué otorgada sin sujeción á la ley, y, consiguientemente el juicio apelatorio instruido en contravención á leyes referentes al orden público; siendo por esta razón absolutamente nulo; y que, si bien esta nulidad no ha sido producida por el recurrente, es deber de este Tribunal pronunciarla ex-oficio, así porque es atribución suya regular la Jurisprudencia, á fin de mantener el vigor y recta interpretación de las leyes, como porque no lo es lícito fallar contra derecho, lo cual tendría lugar si dejase subsistente el referido procedimiento apelatorio, que según queda demostrado es de toda evidencia nulo.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1639, Civil; 737, 738, Procedimientos, y demás disposiciones y doctrina citadas, por unanimidad de votos,

DECLARA:

No haber lugar á decidir el recurso interpuesto, y nulo todo el procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua; dejando en vigor el decreto de ejecución y embargo, sin especial condenación de costas.—Notifíquese; y, con los recados de ley, devuélvanse los autos.—Mate Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Secretario.